

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-002/2014.

ACTOR: JUAN ALBARRÁN PLANCARTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
GONZÁLEZ CENDEJAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Albarrán Placarte, por su propio derecho, mediante el cual aduce una violación a su derecho humano de acceso a la justicia intrapartidista, misma que atribuye particularmente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; el cual, en atención al acuerdo plenario dictado el veintisiete de agosto de la presente anualidad, en el expediente ST-JDC-140/2014, fue reencauzado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, a este Órgano Jurisdiccional; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección interna. El siete de abril de dos mil trece, se llevó a cabo la elección interna para la renovación de los órganos partidistas, entre ellos,

para elegir al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Huetamo, Michoacán.

b) Recurso de inconformidad. El doce de abril del mismo dos mil trece, el ciudadano Juan Albarrán Plancarte interpuso ante la Comisión Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática, recurso de inconformidad a fin de impugnar la elección intrapartidaria efectuada el siete del mes y año en mención.

II. Asunto general ST-AG-10/2014. El dieciocho de junio de dos mil catorce, el ahora actor presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual solicitaba justicia, porque a su decir no la había recibido en la instancia a la que había acudido, anexando para acreditar su dicho, entre otros, copia simple del acuse de recibo de su escrito dirigido a la Comisión Estatal Electoral del Partido de la Revolución Democrática; dicho ocuroso quedó registrado bajo la clave ST-AG-10/2014.

a) Requerimientos realizados dentro del asunto general ST-AG-10/2014 a órganos del Partido de la Revolución Democrática.

1. Al Presidente Nacional. Mediante acuerdo del diecinueve de junio de la presente anualidad, se le requirió para que informara sobre el estado que guardaba la solicitud del diez de abril de dos mil trece, realizada por Juan Albarrán Plancarte.

En razón de que el Presidente remitió vía fax, el oficio con el cual pretendía dar cumplimiento al requerimiento de la Sala Regional Toluca, el veintisiete de junio siguiente, se le requirió para que lo remitiera en original.

En vista de que seguía incumpliendo con la remisión del oficio en original, el cuatro de julio de dos mil catorce, le fue impuesta una amonestación y se le requirió de nueva cuenta para que lo remitiera.

2. A la Comisión Nacional Electoral. Ante la imposibilidad material de notificar a la Comisión Estatal Electoral, el veintitrés de junio siguiente, se le requirió a la Comisión Nacional Electoral, para que

informara si había dado trámite al escrito de impugnación presentado por Juan Albarrán Plancarte y manifestara en qué estado procesal se encuentra.

En vista de que no dio cumplimiento a lo solicitado, el veintisiete de junio se le requirió de nueva cuenta, la misma información.

3. A la Comisión Nacional de Garantías. El veintisiete de junio, se le requirió a ésta, para que informara si se había dado trámite a la impugnación realizada por Juan Albarrán Plancarte y en su caso señalara el estado procesal en que se encontrara.

b) Desahogo de requerimientos. El treinta de junio y el primero de julio de dos mil catorce, la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, respectivamente, dieron cumplimiento a lo solicitado, manifestando la primera que no tenían conocimiento de impugnación alguna presentada por Juan Albarrán Plancarte; y la segunda señaló que tuvo noticia de la existencia de los escritos promovidos por Juan Albarrán Plancarte, a través de un requerimiento que realizó, por lo que procedió a abrir el expediente, radicándolo con el número **INC/MICH/37/2014**.

Posteriormente, el cuatro de julio de la presente anualidad, la Comisión Nacional Electoral informó que se encontró el recurso de inconformidad interpuesto por Juan Albarrán Plancarte, manifestando que se le daría el trámite de inmediato, asimismo anexó diversas constancias, entre las cuales está la respuesta a lo solicitado al Delegado Electoral en Michoacán, donde informó el día dos julio del presente año, que debido a un "*lapsus calami*", se había omitido la respectiva notificación y anexa la documentación atinente.

El ocho de julio siguiente, el Presidente Nacional, remitió el original del oficio con el que daba cumplimiento al requerimiento del diecinueve de junio, ocurso en el cual manifestó que no tenía conocimiento de la solicitud formulada por Juan Albarrán Plancarte.

c) Acuerdo de Sala dentro del expediente ST-AG-10/2014. El catorce de julio de dos mil catorce, el Pleno de la Sala Regional Toluca, acordó reencauzar el escrito del dieciocho de junio de dos mil catorce,

presentado por Juan Albarrán Plancarte a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-140/2014. Dicho juicio quedó registrado con la clave **ST-JDC-140/2014**, el cual mediante acuerdo plenario del veintisiete de agosto de dos mil catorce, se consideró que el actor no había agotado la instancia local, por lo que se determinó reencauzarlo a este Órgano Jurisdiccional para que resolviera lo conducente.

IV. Recepción y trámite del escrito de Juan Albarrán Plancarte ante el Tribunal Electoral del Estado. El veintiocho de agosto de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-668/2014, signado por el licenciado César Huerta Méndez, actuario de la Sala Regional Toluca, mediante el cual notificó el acuerdo referido en el inciso anterior, anexando las constancias pertinentes.

a) Turno. Mediante acuerdo del mismo veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-002/2014**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día a la Ponencia referida, mediante el oficio número TEE-P 347/2014.

b) Radicación y requerimientos. En proveído del veintinueve de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Ponente, radicó el juicio ciudadano, en el mismo acuerdo se requirió al actor para que señalara domicilio en esta ciudad capital y para que exhibiera su credencial de elector; al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que rindiera el respectivo informe circunstanciado, respecto del escrito que aduce Juan Albarrán Plancarte le presentó el diez de abril de dos mil trece; asimismo se requirió a la Comisión Nacional de Garantías para que diera el trámite a la demanda del juicio ciudadano, previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y una vez hecho lo anterior, remitiera a este Tribunal

el informe circunstanciado y las constancias relativas al trámite que se ordena realizar.

c) Admisión. El cuatro de septiembre del presente año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación.

d) Cumplimiento de requerimientos. Mediante diversos recursos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho y once de septiembre de dos mil catorce, el Presidente Nacional y la Comisión Nacional de Garantías, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como el actor Juan Albarrán Plancarte, dieron cumplimiento con los requerimientos que se les realizaron, mediante acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil catorce; con excepción del último de los citados, ya que no exhibió su credencial de elector.

e) Cierre de instrucción. El dieciocho del mes y año antes señalados, se declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 5, 73, párrafo primero y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, mediante el cual aduce una violación a su derecho de acceso a la justicia intrapartidista.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; lo anterior, tal y como se expone a continuación.

a) Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, de la ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda si bien, no se presentó directamente ante la responsable, se le remitió copia certificada para que diera el trámite de ley correspondiente, lo cual se hizo debidamente, asimismo se hace constar el nombre del actor y el carácter con el que comparece –Juan Albarrán Plancarte, por su propio derecho–, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan hechos y se deducen los agravios que le causa el acto reclamado; ofrece pruebas y finalmente, obra su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues en el caso que nos ocupa, el acto que se reclama versa sobre la omisión de recibir justicia, atribuida propiamente a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se considera un hecho de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de realizarse, ya que se actualiza con cada día que transcurre la inactividad; en consecuencia, que el plazo para impugnar el hecho omisorio no vence, en tanto subsista la omisión, lo anterior conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”¹

Por ende que el escrito de impugnación fue promovido oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidas las exigencias previstas en los artículos 15, fracción IV, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que el juicio es promovido, por un

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, pp. 520 y 521.

ciudadano, por su propio derecho, el cual comparece ante este Tribunal, a solicitar le sea retribuido su derecho de acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial, garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que refiere le fue vulnerado por la autoridad intrapartidista señalada como responsable, ya que aduce no haber recibido justicia por parte de ésta.

Resultando aplicable al caso, la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”²

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que en contra de la omisión impugnada, no existe en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, ni en la Legislación Electoral local, algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa a la interposición del presente medio de impugnación a fin de tutelar los derechos del ciudadano que el actor aduce violados.

TERCERO. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable. En principio cabe señalar que si bien es verdad que la Sala Regional Toluca, al acordar los autos relativos al expediente ST-AG-10/2014,³ destacó que: *“de la lectura realizada al escrito de impugnación que dio origen al presente asunto general, se advierte que el promovente aduce una violación a sus derechos humanos de petición y de acceso a la justicia intrapartidista, por parte del Presidente Nacional del Partido de la Revolución*

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, pp. 398 y 399.

³ Acuerdo que obra en copias fotostáticas certificadas a fojas de la 12 a la 19 del presente expediente.

Democrática, así como por la Comisión Estatal Electoral (sic) en Michoacán del referido instituto político, respectivamente”.

Es el caso, que también dicho Órgano Jurisdiccional en su resolución de veintisiete de agosto de dos mil catorce,⁴ dictada dentro del expediente ST-JDC-140/2014, mediante la cual reencauzó a este Tribunal el presente juicio ciudadano, señaló que: “...*lo procedente es **reencauzar** el presente juicio para que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo lo conozca y dicte la sentencia respectiva con **plenitud de jurisdicción**, atendiendo todas las constancias que obran en los autos del presente juicio, (en especial, a los aspectos que están relacionados con la inoportuna tramitación del asunto en la instancia partidista ante la cual se presentó el medio de impugnación),...*”.

En ese sentido, que este Tribunal al analizar el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa y que fue presentado por el ciudadano Juan Albarrán Plancarte,⁵ así como de los documentos que anexó, advierte en esencia que el actor se duele únicamente de una violación a su **derecho de acceso a la justicia intrapartidista**, atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por no resolver el medio de impugnación que refiere interpuso mediante escrito que presentó desde el doce de abril de dos mil trece.⁶

Y es que de su ocursu a través del cual promueve el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, se desprende en principio que comparece a este Tribunal a “*solicitar justicia*”, anexando al respecto copias de los escritos presentados ante las instancias a las que ha recurrido, entre ellas, a la Comisión Estatal Electoral –escrito mediante el cual interpuso recurso intrapartidario–, destacando para ello, que primeramente acudió al Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito que le presentó el diez de abril de dos mil trece, y quien le contestó verbalmente que se dirigiera a la Comisión Electoral del Estado, por lo que posteriormente fue a presentar su recurso de inconformidad, de cuya falta de resolución se duele el impugnante.

⁴ Resolución que obra en copias fotostáticas certificadas a fojas de la 2 a la 11 del presente expediente.

⁵ Documento que obra visible a fojas 20 del presente expediente.

⁶ Escrito que obra visible a fojas 24 del presente expediente.

Por lo anterior, en consideración de este Órgano Jurisdiccional, que el acto materia de agravio del actor es únicamente la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolverle el medio de impugnación intrapartidista que señala interpuso desde el doce de abril de dos mil trece.

CUARTO. Sobreseimiento. Cabe precisar que respecto al acto impugnado que nos ocupa –**acceso a la justicia intrapartidista**– atribuida a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra **actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**, consistente en la falta de materia; ello acorde a las consideraciones siguientes:

En efecto, destaca el numeral y fracción en comento que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución.

De esa manera, que resulta dable destacar dos elementos para la procedencia del sobreseimiento que nos ocupa, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o acuerdo impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución.

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado el criterio jurisprudencial número 34/2002, del rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución

o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.⁷

Sin embargo, como se desprende del anterior criterio jurisprudencial, sólo el segundo componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.

Asimismo, destaca la Sala Superior en dicha jurisprudencia que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Así, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 379 y 380.

De esa manera, que cuando cesa o desaparece la materia del litigio, ya sea porque deje de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado –como sería en el caso que nos ocupa–, que queda sin materia, por lo que ya no tiene objeto alguno el continuar con la substanciación del procedimiento, ni mucho menos llegar al dictado de la sentencia, procediendo por tanto a darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones, a través de un desechamiento (cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda) o de sobreseimiento (si ocurre después) como es el caso.

De igual manera, destaca la Sala Superior en el criterio jurisprudencial antes invocado, que no obstante y que la forma normal y ordinaria de que quede sin materia un juicio o recurso es la mencionada por el legislador en la propia norma, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único medio, toda vez que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, en razón de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza dicho sobreseimiento.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento consistente en la falta de materia del recurso, quedando extinguida la controversia sometida a consideración de este Órgano Jurisdiccional por lo que respecta al derecho reclamado –acceso a la justicia intrapartidista– a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Y es que al respecto, la Comisión Nacional de Garantías, al momento de rendir su informe circunstanciado,⁸ destacó que el recurso de inconformidad que le fue presentado por el ahora actor, fue registrado por dicha autoridad intrapartidista bajo el número de expediente INC/MICH/37/2014, mismo que **refirió ya fue resuelto** desde el pasado dos de septiembre de dos mil catorce, agregando a efecto de acreditar lo anterior, copias certificadas de la resolución de referencia.⁹

Documental esta última de la que se desprende que efectivamente la autoridad intrapartidista responsable ya resolvió el recurso de inconformidad

⁸ Consultable a fojas de la 225 a la 235 del presente expediente.

⁹ Consultable a fojas de la 236 a la 262 del presente expediente.

iniciado con motivo del escrito presentado por Juan Albarrán Plancarte, en la forma y términos que en la misma resolución se plasman.

Siendo dicha documental merecedora de pleno valor probatorio, aun y cuando su naturaleza es de carácter privada, al provenir de una de las partes, además de que no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que genera convicción sobre la veracidad de la existencia del hecho afirmado en la misma, lo anterior, acorde a lo dispuesto en los artículos 16, fracción II, 18 y 22 fracciones I y IV de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En este sentido, que resulta inconcuso estimar que al haber sido resuelto el medio de impugnación que fue interpuesto por Juan Albarrán Plancarte, que se extinguió la materia de la controversia sometida a consideración de este Órgano Jurisdiccional, **pues como quedó indicado en párrafos anteriores, la pretensión del actor era que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolviera el medio de defensa que interpuso en contra de las elecciones internas de dicho instituto político, es decir, planteó la omisión de la autoridad responsable de brindarle acceso a una justicia pronta, completa e imparcial; misma que al haber sido satisfecha durante la sustanciación del presente juicio ciudadano, resulte inconcuso haber quedado sin materia el mismo.**

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal que hubo tardanza en el dictado de la resolución por parte de la autoridad responsable, así como que ésta fue atribuida propiamente al trámite que se dio por parte de diversas autoridades intrapartidista del propio instituto político, por lo que se le apercibe a la responsable, tome las medidas necesarias para en lo sucesivo, se tramiten los asuntos con la celeridad necesaria a fin de dar un verdadero acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

En virtud de todo lo antes expuesto, acorde a lo dispuesto en el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, procede **sobreseer** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por JUAN ALBARRÁN PLANCARTE.

Notifíquese, por mensajería especializada al actor, en la calle Galeana número 3, colonia Barrio Alto, código postal 61940, de la ciudad de Huetamo, Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; **por oficio**, con copia certificada también de la presente resolución a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **mediante mensajería especializada** con acuse de recibo, en el domicilio ubicado en Bajío 16 A, colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06760, México Distrito Federal; y **por estrados**, a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I y III, 39, y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 72, 74 y 75 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firma que obra en la presente página, forma parte de la resolución emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-002/2014, aprobada unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta y de los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal; siendo aprobada en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por JUAN ALBARRÁN PLANCARTE”**, la cual consta de catorce páginas incluida la presente. Conste.